



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-128
23 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 17 de febrero de 2021

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución CSJHUR20-355 del 30 de diciembre de 2020, este Consejo Seccional resolvió excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, al señor Luis Alfredo Medina Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.299.516 para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados grado 6, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida para dicho cargo.
- 1.2. Según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la Secretaría de esta Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 4 al 8 de enero de 2021 y dentro del término de ley el señor Luis Alfredo Medina Hernández, mediante escrito recibido en esta Corporación el 25 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

2. Argumentos del recurrente

El señor Luis Alfredo Medina Hernández, como fundamentos del recurso manifiesta lo siguiente:

- 2.1. No hay ausencia en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia sino un mero error formal, ajeno a la voluntad del participante, teniendo en cuenta que no fue él quien expidió la certificación.
- 2.2. Afirma que, desde lo sustancial no implica falta a la verdad, mala fe o temeridad, se trata de un error de forma en el documento, sin que ello signifique que no se tenga ni se cumpla con la experiencia requerida para el cargo al cual concursó.
- 2.3. Precisa que la razón de ser y el fin teleológico previsto en las reglas del concurso, en materia de experiencia, yace en que la persona que ingrese a la planta de personal de la Rama Judicial cuente con la praxis, los conocimientos y una trayectoria mínima en el desempeño de una labor o actividad.
- 2.4. Resalta que como participante cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo objeto de estudio, tal como consta en el certificado laboral objeto de reparo, por lo que reitera el certificado aportado para acreditar la experiencia mínima es veraz, refleja lo que en la realidad ocurrió.

2.5. Manifiesta que superó sin reparo alguno la etapa de la verificación de requisitos mínimos para el cargo a concursar, lo cual ocurrió al inicio del concurso y previo a la presentación de las pruebas de conocimientos, momento en el cual este Consejo Seccional resolvió admitirlo dentro del concurso, lo convocó a prueba de conocimiento y generó la expectativa legítima de que la etapa de requisitos mínimos habilitantes ya había fenecido y había sido superada.

3. Para resolver, se considera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Luis Alfredo Medina Hernández, contra la Resolución No. CSJHUR20-355 del 30 de diciembre de 2020, el cual fue radicado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los argumentos expuestos por el señor Luis Alfredo Medina Hernández en el escrito del recurso, son suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-355 del 30 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. Sobre los argumentos expuestos por el señor Luis Alfredo Medina Hernández

3.2.1. El Acuerdo de Convocatoria es la ley del concurso (2.2, 2.3, 2.4 y 2.5).

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados grado 6 como requisitos mínimos: (i) *Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas* y (ii) *tener dos (2) años de experiencia relacionada*.

Asimismo, nuevamente se precisa que según el numeral 3.5.6 del Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Son tan importantes las reglas precitadas, que al final del mismo numeral se advierte lo siguiente:

“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”.

Finalmente, como se señaló en la resolución atacada, el Acuerdo CSJHUA19-491 de 2017, artículo 2, numeral 12, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección” (subraya no es original).

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”¹.

En concreto, en relación con la evaluación de los requisitos de los aspirantes, la Corte Constitucional también advierte que debe ser rigurosa, con estricto apego a las normas definidas en la convocatoria. Así, señala la Corte lo siguiente:

“De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria”².

En el mismo sentido, en una sentencia de unificación de la Corte, se reitera otra jurisprudencia que sirve para establecer la línea jurisprudencial del alto tribunal. En esta última, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”³.

Finalmente, en otra sentencia de unificación, la Corte Constitucional remarcó la importancia de cumplir estrictamente el reglamento de la convocatoria, al afirmar lo siguiente:

“3.4. La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 2007

³ Corte Constitucional, Sentencia T-256/95, citada en la Sentencia SU-913 de 2009. También las sentencias T-433/95; SU913/09; C-588/09; SU446/11; C-249/12.

participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁴.

Así las cosas, no puede ser tenido en cuenta el certificado que aporta el señor Medina Hernández con el recurso, pues si se permitiera que los participantes en el concurso pudieran corregir en cualquier momento la información aportada con la inscripción, se afectaría el buen logro del proceso de selección y se pondrían en riesgo los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente, los principios de eficacia, transparencia e igualdad y no sería posible que el concurso lograra su finalidad, como lo es el mérito.

3.2.2. Nadie puede alegar su propia culpa (2.1.)

Según el numeral 3.5.6 del Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antifirma legible y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono, requisitos que no cumplió la certificación laboral presentada por el recurrente, expedida por el contador público John Jairo Buendía Medina, y al no existir ninguna otra certificado laboral para acreditar la experiencia mínima exigida para el cargo al cual concursó, la consecuencia es la exclusión del concurso de méritos.

Por lo anterior, no puede ahora el recurrente alegar su propia culpa, al manifestar que *“no hay ausencia en el cumplimiento del requisito sino un mero error formal e involuntario, ajeno a la voluntad del participante teniendo en cuenta que no soy yo quien expidió la certificación”* (subraya para resaltar), pues era a él a quien le correspondía la verificación de los documentos que iba a presentar para acreditar su experiencia laboral y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de su actuación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2017, señala lo siguiente:

“7. Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011. También citada en la Sentencia T-112A de 2014.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o innecesarias jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa”.

Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJHUR20-355 del 30 de diciembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJHUR20-355 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, al señor Luis Alfredo Medina Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.299.516 para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados grado 6, por no cumplir con el requisito mínima experiencia exigido en la convocatoria.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación"

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR